

JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE HIJOS MENORES

Análisis de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera). Caso A contra B. Sentencia de 16 julio 2015 (TJCE 2015, 236)

ANA MORENO SÁNCHEZ-MORALEDA

Doctora en Derecho
Profesora de Derecho Internacional Privado

Revista de Derecho Patrimonial 39
Enero-Abril 2016
Págs. 343 - 372

RESUMEN: la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) resuelve la cuestión prejudicial de qué jueces son competentes para conocer de la demanda de una obligación de alimentos a favor de los hijos menores de una pareja que reside en Londres, pero tiene nacionalidad italiana, que se separa judicialmente. El problema radica en la existencia de una norma, el artículo 3 del Reglamento Europeo nº 4/2009 sobre obligación de alimentos que contiene dos apartados, c) y d), que permiten otorgar la competencia a jueces de distintos Estados miembros de la Unión Europea (UE). El Tribunal Europeo atendiendo al interés del menor, y conforme a una interpretación autónoma, resuelve la cuestión atribuyendo la competencia a los jueces británicos porque la acción de alimentos a favor de los menores es accesoria a la acción relativa a la responsabilidad parental, contemplada en el artículo 8 del Reglamento Europeo nº 2201/2003 sobre crisis matrimonial y responsabilidad parental, y no al artículo 12.1º de este Reglamento que la haría accesoria al procedimiento de separación judicial.

ABSTRACT: the judgment of the Court of Justice of the Union European resolves the question of what judges are competent to meet the demand for a maintenance obligations in favor of the children of a couple who lives in London, but has Italian nationality, which separates legally. (The problem is the existence of a rule, article 3 of the European Regulation No. 4/2009 on maintenance obligations which contains two sections, c) and (d)), that allow to grant competition judges from States members of the European Union. The European Court according to the interest of the minor, and subject to an autonomous interpretation, resolves the issue attributing competence to British judges because the action of food in favor of minors is accessory to action concerning parental responsibility, referred to in article 8 of the European Regulation No. 2201 / 2003 on parental responsibility and matrimonial crisis, and not to article 12.1 of this regulation that would make it accessory the procedure of legal separation.

PALABRAS CLAVES: competencia judicial internacional; Reglamentos Europeos; interpretación autónoma; acción accesoria; interés del menor.

KEYWORDS: international jurisdiction; European regulations; autonomous interpretation; accessory action; interest of the child.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Caso A

(Sala Tercera) Caso A contra B. Sentencia de 16 julio 2015

TJCE 2015, 236

ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA: cooperación judicial en materia civil: competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos [Reglamento (CE) núm. 4/2009]: «competencia»: cuando se han ejercitado acciones ante dos órganos jurisdiccionales de distintos Estados miembros, una de divorcio o separación entre cónyuges, padres de hijos menores y otra relativa a la responsabilidad parental de dichos hijos: en una demanda relativa a una obligación de alimentos a favor de ese hijo no se puede optar entre el juez encargado de la acción de divorcio o el juez encargado de la responsabilidad parental: será competente el juez encargado de la acción por responsabilidad parental el que decidirá sobre la obligación de alimentos a favor de esos menores.

Jurisdicción: Comunitario

Cuestión prejudicial /

Ponente: C. Toader

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera) de 16 de julio de 2015¹

«Procedimiento prejudicial – Cooperación judicial en materia civil y mercantil – Cooperación en materia de obligaciones de alimentos – Reglamento (CE) n° 4/2009 – Artículo 3, letras c) y d) – Demanda relativa a una obligación de alimentos a favor de hijos menores de edad, concomitante al procedimiento de separación de los padres, presentada en un Estado miembro distinto de aquel en el que los hijos tienen su residencia habitual»

En el asunto C-184/14,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Corte suprema di cassazione (Italia), mediante resolución de 25 de febrero de 2014, recibida en el Tribunal de Justicia el 14 de abril de 2014, en el procedimiento entre

1. Lengua de procedimiento: italiano.

A

y

B,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera), integrado por el Sr. M. Ilei, Presidente de Sala, y el Sr. A. Ó Caoimh, la Sra. C. Toader (Ponente), y los Sres. E. Jarainas y C.G. Fernlund, Jueces;

Abogado General: Sr. Y. Bot;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones presentadas:

– en nombre de A, por el Sr. C. Rimini, avvocato;

– en nombre de B, por el Sr. S. Callegaro, avvocato;

– en nombre del Gobierno italiano, por la Sra. G. Palmieri, en calidad de agente, asistida por el Sr. G. Palatiello, avvocato dello Stato;

– en nombre del Gobierno griego, por las Sras. M. Germani e I. Kotsoni, en calidad de agentes;

– en nombre de Gobierno polaco, por el Sr. B. Majczyna, en calidad de agente;

– en nombre de la Comisión Europea, por la Sra. F. Moro y el Sr. M. Wilderspin, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 16 de abril de 2015;

dicta la siguiente

SENTENCIA

1. La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 3, letras c) y d), del Reglamento (CE) n° 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008 (LCEur 2009, 17), relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (DO 2009, L 7, p. 1).

2. Esta petición fue presentada en el marco de un litigio entre A y su esposa, B, en relación con una demanda relativa a una obligación de alimentos a favor de sus dos hijos menores de edad, concomitante al procedimiento de separación judicial de los padres, presentada en un Estado miembro distinto de aquel en el que dichos menores tienen su residencia habitual.

Derecho de la Unión

Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia

3. La exposición de motivos del Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia, firmado en la Haya el 23 de noviembre de 2007 (en lo sucesivo, «Convenio de la Haya de 2007»), aprobado, en nombre de la Unión Europea, mediante la Decisión 2011/432/UE del Consejo, de 9 de junio de 2011 (LCEur 2011, 1138) (DO L 192, p. 39), recuerda que el interés superior del niño tendrá consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños.

4. El artículo 20, apartado 1, letra f), de dicho Convenio (LCEur 2011, 1138) dispone:

«Una decisión adoptada en un Estado contratante (el Estado de origen) se reconocerá y ejecutará en los otros Estados contratantes si:

[...]

f) la decisión hubiera sido adoptada por una autoridad en el ejercicio de su competencia en un asunto de estado civil o responsabilidad parental, salvo que dicha competencia se basara únicamente en la nacionalidad de una de las partes».

Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

5. El artículo 5, punto 2, del Convenio de 27 de septiembre de 1968 (LCEur 1972, 178) relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 1972, L 299, p. 32; texto consolidado en DO 1998, C 27, p. 1), modificado por el Convenio de 9 de octubre de 1978 (LCEur 1978, 371) relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO L 304, p. 1, y texto modificado p. 77; texto en español en DO 1989, L 285, p. 41) (en lo sucesivo, «Convenio de Bruselas»), tenía el siguiente tenor:

«Las personas domiciliadas en un Estado contratante podrán ser demandadas en otro Estado contratante:

[...]

2) en materia de alimentos, ante el tribunal del lugar del domicilio o de la residencia habitual del acreedor de alimentos o, si se tratare de una demanda incidental a una acción relativa al estado de las personas, ante el tribunal competente según la ley del foro para conocer de ésta, salvo que tal competencia se fundamentare exclusivamente en la nacionalidad de una de las partes;

[...]»

Reglamento (CE) n° 44/2001

6. El artículo 5, punto 2, del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000 (LCEur 2001, 84), relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1), figura en la sección 2 de dicho Reglamento, que lleva por título «Competencias especiales». Este artículo dispone lo siguiente:

«Las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro:

[...]

2) En materia de alimentos, ante el tribunal del lugar del domicilio o de la residencia habitual del acreedor de alimentos o, si se tratare de una demanda incidental a una acción relativa al estado de las personas, ante el tribunal competente según la ley del foro para conocer de ésta, salvo que tal competencia se fundamentare exclusivamente en la nacionalidad de una de las partes;

[...]»

Reglamento (CE) n° 2201/2003

7. Los considerandos 5 y 12 del Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003 (LCEur 2003, 4396), relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000 (LCEur 2000, 1558) (DO L 338, p. 1) disponen:

«(5) Con ánimo de garantizar la igualdad de todos los hijos, el presente Reglamento se aplica a todas las resoluciones en materia de responsabilidad parental, incluidas las medidas de protección del menor, con independencia de que estén vinculadas o no a un procedimiento en materia matrimonial.

[...]

(12) Las normas de competencia que establece el presente Reglamento en materia de responsabilidad parental están concebidas en función del interés superior del menor, y en particular en función del criterio de proximidad. Esto significa por lo tanto que son los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el cual el menor tiene su residencia habitual los que deben ser competentes en primer lugar, excepto en ciertos casos de cambio de residencia del menor o en caso de acuerdo entre los titulares de la responsabilidad parental».

8. El artículo 1 de dicho Reglamento, que lleva por título «Ámbito de aplicación», establece:

«1. El presente Reglamento se aplicará, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, a las materias civiles relativas:

- a) al divorcio, la separación judicial y la nulidad matrimonial;
- b) a la atribución, el ejercicio, la delegación, la restricción o la finalización de la responsabilidad parental.

[...]

3. El presente Reglamento no se aplicará:

[...]

e) a las obligaciones de alimentos;

[...]».

9. El artículo 2, punto 7, del referido Reglamento define la «responsabilidad parental» como «los derechos y obligaciones conferidos a una persona física o jurídica en virtud de una resolución judicial, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos, en relación con la persona o los bienes de un menor». Este conjunto de derechos y obligaciones incluye, «en particular, los derechos de custodia y visita».

10. El artículo 8, apartado 1, de dicho Reglamento dispone:

«Los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro serán competentes en materia de responsabilidad parental respecto de un [menor] que resida habitualmente en dicho Estado miembro en el momento en que se presenta el asunto ante el órgano jurisdiccional.»

Reglamento n° 4/2009

11. Con arreglo a los considerandos 1 a 3 del Reglamento n° 4/2009 (LCEur 2009, 17), éste y, en particular, los Reglamentos nos 44/2001 (LCEur 2001, 84) y 2201/2003 (LCEur 2003, 4396), pretenden adoptar medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil que tienen incidencia transfronteriza y fomentan, entre otros aspectos, la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros sobre conflictos de leyes y de jurisdicción.

12. El considerando 8 del Reglamento n° 4/2009 (LCEur 2009, 17) recuerda que en el marco del dicho Reglamento debe tenerse en cuenta, entre otros, el Convenio de La Haya de 2007 (LCEur 2011, 1138).

13. El considerando 15 del referido Reglamento está redactado en los siguientes términos:

«Con el fin de preservar los intereses de los acreedores de alimentos y de favorecer una buena administración de justicia en la Unión Europea, deberían

adaptarse las reglas relativas a la competencia, tal como dimanar del Reglamento [n° 44/2001]. []»

14. El artículo 3 de este Reglamento, que figura en el capítulo II, titulado «Competencia», dispone:

«Serán competentes para resolver en materia de obligaciones de alimentos en los Estados miembros:

a) el órgano jurisdiccional del lugar donde el demandado tenga su residencia habitual, o

b) el órgano jurisdiccional del lugar donde el acreedor tenga su residencia habitual, o

c) el órgano jurisdiccional competente en virtud de la ley del foro para conocer de una acción relativa al estado de las personas, cuando la demanda relativa a una obligación de alimentos sea accesoria de esta acción, salvo si esta competencia se basa únicamente en la nacionalidad de una de las partes, o

d) el órgano jurisdiccional competente en virtud de la ley del foro para conocer de una acción relativa a la responsabilidad parental, cuando la demanda relativa a una obligación de alimentos sea accesoria de esta acción, salvo si esta competencia se basa únicamente en la nacionalidad de una de las partes.»

Litigio principal y cuestión prejudicial

15. A y su esposa B, y sus dos hijos menores de edad, son de nacionalidad italiana y tienen su residencia habitual en Londres (Reino Unido). Los hijos nacieron en dicha ciudad los días 4 de marzo de 2004 y 5 de agosto de 2008 respectivamente.

16. Mediante escrito de 28 de febrero de 2012, A presentó una demanda contra B ante el Tribunale di Milano (Italia) mediante la que solicitó que se decretase la separación conyugal por causa imputable a esta última y se ordenase la custodia compartida de los hijos menores, fijando el lugar de residencia de éstos en el domicilio de la madre. A se ofreció a abonar una contribución mensual de 4 000 euros para los gastos de educación y manutención de los hijos.

17. B presentó igualmente una demanda de reconvencción mediante la que solicitó que se decretase la separación conyugal por causa imputable exclusivamente a su marido y se reconociera a su favor una pensión mensual de 18 700 euros, si bien alegó que el órgano jurisdiccional italiano carecía de competencia en lo que respecta al régimen de custodia, la determinación del lugar de residencia, los contactos y visitas a los hijos y la contribución a la manutención de los menores, puesto que, según B, con arreglo al Reglamento n° 2201/2003 (LCEur 2003, 4396) debía reconocerse la competencia de los órganos jurisdiccionales británicos a este respecto, ya que A y B siempre han residido en Londres, donde nacieron y residen sus hijos menores.

18. Mediante auto de 16 de noviembre de 2012, el Tribunale di Milano se declaró competente para conocer de la demanda de separación judicial sobre la base del artículo 3 del Reglamento n° 2201/2003 (LCEur 2003, 4396).

19. Sin embargo dicho órgano jurisdiccional dedujo del artículo 8, apartado 1, del Reglamento n° 2201/2003 (LCEur 2003, 4396) que los únicos tribunales competentes para conocer de las cuestiones relacionadas con la «responsabilidad parental», en el sentido del artículo 2, punto 7, de dicho Reglamento, eran los británicos, dado que los menores residían habitualmente en Londres.

20. Por otro lado, A interpuso un recurso ante la High Court of Justice (England & Wales), Family Division (Tribunal Supremo del Inglaterra y Gales, Sala de Derecho de familia) de Londres, con el fin de que se definieran las modalidades de ejercicio de la responsabilidad parental.

21. En lo que respecta a las pensiones alimenticias a favor de, por un lado B, y por otro lado, los hijos menores de edad, el Tribunale di Milano llevó a cabo igualmente una distinción. Así pues, consideró que era competente para conocer de la demanda relativa a la pensión a favor de B, puesto que se trataba de una demanda accesoria a una acción relativa al estado de las personas, esto es, a la demanda de separación judicial, en el sentido del artículo 3, letra c), del Reglamento n° 4/2009 (LCEur 2009, 17). En cambio, sobre la base del artículo 3, letra d), de ese mismo Reglamento, declinó su competencia para pronunciarse sobre la demanda relativa a la manutención de los hijos menores, puesto que, a su juicio, ésta era accesoria a la acción relativa a la responsabilidad parental. Según dicho órgano jurisdiccional, la competencia para resolver dicha demanda corresponde igualmente a los órganos jurisdiccionales británicos.

22. A interpuso recurso de casación contra esta resolución del Tribunale di Milano ante la Corte suprema di cassazione (Tribunal Supremo italiano), alegando un único motivo basado en el incumplimiento del artículo 3, letra c), del Reglamento n° 4/2009 (LCEur 2009, 17), puesto que, a su parecer, los órganos jurisdiccionales italianos también eran competentes para conocer de las cuestiones relativas a las obligaciones de alimentos a favor de los hijos.

23. Según A, la interpretación del artículo 3, letra d), del Reglamento n° 4/2009 (LCEur 2009, 17) en que se basó el Tribunale di Milano y que sirvió de base a la resolución de este último mediante la que se declaró incompetente para conocer de la demanda relativa a las obligaciones de alimentos a favor de los hijos, es errónea, pues tal exclusión de competencia no puede deducirse del tenor de dicha disposición.

24. Según el órgano jurisdiccional remitente, para resolver el recurso de casación es preciso determinar cómo se articulan entre sí las disposiciones del artículo 8 del Reglamento n° 2201/2003 (LCEur 2003, 4396) y del artículo 3 del Reglamento n° 4/2009 (LCEur 2009, 17), a la luz, en particular, de los requisitos enumerados en el artículo 3, letras c) y d), de este último Reglamento.

25. En estas circunstancias, la Corte suprema di cassazione decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Una demanda de manutención de los hijos, presentada en el marco de un procedimiento de separación judicial de los cónyuges con carácter accesorio a dicho procedimiento, puede ser resuelta tanto por el juez del procedimiento de separación como por el juez que conoce del procedimiento de responsabilidad parental sobre la base del principio de prevención, o debe ser resuelta necesariamente por este último, por ser alternativos (en el sentido de que uno excluye necesariamente al otro) los dos criterios distintos previstos en las letras c) y d) del citado artículo 3?»

Sobre la cuestión prejudicial

26. Mediante su cuestión prejudicial el órgano jurisdiccional remitente desea saber, en esencia, si el artículo 3, letras c) y d), del Reglamento n° 4/2009 (LCEur 2009, 17) debe interpretarse en el sentido de que, cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro conoce de una acción de separación o ruptura del vínculo conyugal entre los padres de un hijo menor y el órgano jurisdiccional de otro Estado miembro conoce de una acción relativa a la responsabilidad parental en relación con ese hijo, una demanda relativa a una obligación de alimentos a favor de ese hijo puede ser resuelta tanto por el juez competente para conocer de la acción relativa a la separación o ruptura del vínculo conyugal, por tratarse de una demanda accesoria a una acción relativa al estado de las personas en el sentido del artículo 3, letra c), de dicho Reglamento, como por el juez competente para conocer de la acción relativa a la responsabilidad parental, por ser una demanda accesoria a ésta en el sentido del artículo 3, letra d), de dicho Reglamento, o bien si dicha demanda debe ser obligatoriamente resuelta por este último juez.

27. Dicho de otro modo, el referido órgano jurisdiccional desea que se dilucide si, habida cuenta de la conjunción «o» que figura en el artículo 3, letras c) y d), del Reglamento n° 4/2009 (LCEur 2009, 17), los criterios de atribución de competencia establecidos en dichos preceptos se excluyen mutuamente o si esta conjunción significa que los jueces competentes para conocer de la acción de separación judicial y de la acción relativa a la responsabilidad parental respectivamente pueden, tanto el uno como el otro, conocer válidamente de una demanda relativa a la obligación de alimentos a favor de los hijos menores de edad.

28. A este respecto, procede señalar que tal cuestión se plantea únicamente si se considera que la demanda relativa a una obligación de alimentos a favor de un hijo menor de edad es accesoria tanto a una «acción relativa al estado de las personas» como a una «acción relativa a la responsabilidad parental» en el sentido de estas disposiciones, y no únicamente a una de estas acciones.

29. En consecuencia, procede determinar el alcance del concepto «demanda accesoria» que figura en el artículo 3, letras c) y d), del Reglamento nº 4/2009 (LCEur 2009, 17).

30. A este respecto, procede señalar que, si bien es cierto que estas disposiciones permiten expresamente al órgano jurisdiccional nacional declararse competente para conocer de una demanda relativa a una obligación de alimentos en un contexto transfronterizo cuando en virtud de la ley del foro es competente para conocer respectivamente de acciones relativas al estado de las personas o de acciones relativas a la responsabilidad parental, el alcance del concepto «demanda accesoria», al que se hace referencia en estas disposiciones, no debe sin embargo dejarse a la apreciación de los órganos jurisdiccionales de cada Estado miembro en función de su Derecho nacional.

31. En efecto, de la exigencia de aplicación uniforme del Derecho de la Unión se desprende que, en la medida en que el artículo 3, letras c) y d), del Reglamento nº 4/2009 (LCEur 2009, 17), no contienen una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar el sentido y el alcance de esta disposición, ésta debe ser objeto en toda la Unión Europea de una interpretación autónoma y uniforme (véase, en este sentido, la sentencia Kásler y Káslerné Rábai [TJCE 2014, 105], C-26/13, EU:C:2014:282, apartado 37).

32. Esta interpretación debe buscarse teniendo en cuenta el tenor de la disposición de que se trata, así como su contexto y el objetivo perseguido por la normativa en cuestión (véase, en este sentido, la sentencia A, C-523/07, EU:C:2009:225, apartado 34 y jurisprudencia citada).

33. Sobre la base de una interpretación literal de las disposiciones del artículo 3, letras c) y d), del Reglamento nº 4/2009 (LCEur 2009, 17), procede declarar que éstas establecen una distinción entre las acciones relativas al estado de las personas y las acciones relativas a la responsabilidad parental.

34. Si bien los criterios de atribución de competencia establecidos en dicho artículo son alternativos, pues están vinculados por la conjunción «o», dicha redacción no permite determinar inequívocamente si el carácter alternativo de dichos criterios implica que las demandas relativas a la obligación de alimentos a favor de un hijo únicamente son accesorias a una acción relativa a la responsabilidad parental, o si dichas demandas pueden igualmente considerarse accesorias a una acción relativa al estado de las personas.

35. En lo que respecta al contexto en que se inscribe esta disposición, procede señalar que la distinción que resulta de su redacción se hace eco de la realizada por las disposiciones del Reglamento nº 2201/2003 (LCEur 2003, 4396).

36. Este último Reglamento, que dispone, en su considerando 5, que se aplica a todas las resoluciones en materia de responsabilidad parental, incluidas las medidas de protección del menor, con independencia de que estén vinculadas o no a un procedimiento en materia matrimonial para garantizar

la igualdad de todos los hijos, distingue expresamente entre el contencioso relativo al divorcio, la separación judicial y la nulidad matrimonial, por un lado, y el relativo a la atribución, el ejercicio, la delegación, la restricción o la finalización de la responsabilidad parental, por otro lado.

37. En efecto, con arreglo al artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento nº 2201/2003 (LCEur 2003, 4396), la competencia judicial en materia de divorcio, separación judicial y nulidad matrimonial se reparte sobre la base de criterios que tienen en cuenta principalmente la residencia actual o anterior de los cónyuges o de uno de ellos, mientras que, a tenor del considerando 12 de dicho Reglamento, en materia de responsabilidad parental las reglas de competencia han sido concebidas en función del interés superior del menor, y, en particular, del criterio de proximidad.

38. Las disposiciones del artículo 3, letras c) y d), del Reglamento nº 4/2009 (LCEur 2009, 17) establecen, en lo que concierne a los criterios de atribución de competencia establecidos en ellas, una distinción entre los procedimientos judiciales según que éstos versen sobre los derechos y deberes de los cónyuges entre sí o los derechos y deberes de los padres respecto de uno o varios de sus hijos.

39. Pues bien, una demanda relativa a una obligación de alimentos a favor de hijos menores corresponde a este último tipo de procedimiento, puesto que se refiere a la fijación de las obligaciones alimenticias que incumben a uno u otro progenitor respecto de sus hijos con el fin de garantizar que se cubren los gastos de la manutención y la educación de éstos.

40. Así pues, por su propia naturaleza, una demanda relativa a una obligación de alimentos a favor de hijos menores se halla intrínsecamente relacionada con la acción relativa a la responsabilidad parental.

41. En lo que respecta a los objetivos perseguidos por el Reglamento nº 4/2009 (LCEur 2009, 17), procede recordar que, según su considerando 15, dicho Reglamento pretende preservar los intereses de los acreedores de alimentos y favorecer una recta administración de la justicia en la Unión.

42. En lo que atañe al objetivo relativo a la recta administración de la justicia, procede señalar que una demanda relativa a una obligación de alimentos a favor de hijos menores de edad no se halla necesariamente vinculada a una acción de divorcio o separación. Además, dicho procedimiento no conlleva necesariamente la imposición de obligaciones alimenticias a favor de un hijo menor.

43. Sin embargo, el juez competente para conocer de las acciones relativas a la responsabilidad parental, tal y como ésta se define en el artículo 2, punto 7, del Reglamento nº 2201/2003 (LCEur 2003, 4396), es quien se halla en mejor situación para apreciar in concreto las consecuencias de una demanda relativa a una obligación de alimentos a favor de un hijo, y fijar el importe de dicha obligación, destinado a contribuir a los gastos de manutención y edu-

cación de los hijos, adaptándolo, según la modalidad de custodia establecida -compartida o exclusiva-, el derecho de visita, la duración de dicho derecho, y los demás elementos de carácter fáctico relativos al ejercicio de la responsabilidad parental de los que dicho juez tenga conocimiento.

44. El interés del acreedor de alimentos también queda garantizado, por un lado, por el hecho de que el hijo menor de edad podrá obtener sin dificultad una resolución sobre la obligación de alimentos del juez que mejor conocimiento tenga de los elementos necesarios para la apreciación de su demanda.

45. Por otro lado, el juez competente para conocer de la demanda relativa a tal obligación de alimentos se designa con arreglo a las normas de competencia del Derecho de la Unión establecidas en el Reglamento n° 2201/2003 (LCEur 2003, 4396) para determinar el juez que puede conocer válidamente de las acciones relativas a la responsabilidad parental, las cuales han sido concebidas, tal y como se ha recordado en el anterior apartado 37, en función del interés superior del menor.

46. En efecto, procede subrayar la necesidad de tomar en consideración el interés superior del menor al interpretar las normas de competencia establecidas en el artículo 3, letras c) y d), del Reglamento n° 4/2009 (LCEur 2009, 17). Ello resulta particularmente importante en la medida en que la aplicación del Reglamento n° 4/2009 ha de llevarse a cabo de conformidad con el artículo 24, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en virtud del cual, en todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor constituirá una consideración primordial.

47. En consecuencia, de la redacción del artículo 3, letras c) y d), del Reglamento n° 4/2009 (LCEur 2009, 17), de los objetivos perseguidos por dicho artículo y del contexto en el que se inscribe, se desprende que, cuando se han ejercitado acciones ante dos órganos jurisdiccionales, una relativa a la separación de los cónyuges o a la ruptura del vínculo conyugal entre cónyuges padres de hijos menores, y otra relativa a la responsabilidad parental de dichos hijos, no puede considerarse que la demanda relativa a una obligación de alimentos a favor de estos últimos sea accesoria tanto a la acción relativa a la responsabilidad parental, en el sentido del artículo 3, letra d), de dicho Reglamento, como a la acción relativa al estado de las personas, en el sentido del artículo 3, letra c), de dicho Reglamento. Sólo puede considerarse accesoria a la acción en materia de responsabilidad parental.

48. Por consiguiente, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que el artículo 3, letras c) y d), del Reglamento n° 4/2009 (LCEur 2009, 17) debe interpretarse en el sentido de que, cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro conoce de una acción de separación o de ruptura del vínculo conyugal entre los padres de un hijo menor de edad y un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro conoce de una acción de responsabilidad parental en relación con ese menor, una demanda relativa a

una obligación de alimentos a favor de ese hijo sólo es accesoria a la acción relativa a la responsabilidad parental en el sentido del artículo 3, letra d), de dicho Reglamento.

Costas

49. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

El artículo 3, letras c) y d), del Reglamento (CE) n° 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008 (LCEur 2009, 17), relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, debe interpretarse en el sentido de que, cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro conoce de una acción de separación o de ruptura del vínculo conyugal entre los padres de un hijo menor de edad y un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro conoce de una acción de responsabilidad parental en relación con ese menor, una demanda relativa a una obligación de alimentos a favor de ese hijo sólo es accesoria a la acción relativa a la responsabilidad parental en el sentido del artículo 3, letra d), de dicho Reglamento.

COMENTARIO

SUMARIO: I. LOS HECHOS DEL LITIGIO Y LA CUESTIÓN PREJUDICIAL. II. REGULACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS. 1. *Instrumentos jurídicos internacionales*. 2. *Interpretación autónoma del TJUE*. III. EL INTERÉS DEL MENOR COMO PRINCIPIO REGULADOR DE LA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA. 1. *Presencia del principio del interés del menor en la regulación internacional y en la jurisprudencia europea*. 2. *El interés del menor para atribuir la competencia en la obligación de alimentos: artículo 3. c) y d) del Reglamento 4/2009 versus artículo 12.1 del Reglamento 2201/2003*.

I. LOS HECHOS DEL LITIGIO Y LA CUESTIÓN PREJUDICIAL

Un matrimonio (A, el esposo y B, la esposa) ambos de nacionalidad italiana, están casados y tienen dos hijos menores, también de nacionalidad italiana. Los cuatro miembros de la familia tienen su residencia habitual en Londres (Reino Unido) y los menores conviven con su madre.

Mediante recurso interpuesto el 28 de febrero de 2012, el Sr. A solicitó al Tribunale di Milano (Italia) que declarara la separación de su esposa con culpa de esta última, y que ordenara la custodia compartida de los hijos menores, fijando la residencia de éstos en el domicilio de la madre. Asimismo, el Sr. A ofreció una contribución mensual de 4 000 euros para la manutención de los menores.

La Sra. B presentó una demanda de reconversión ante el mismo órgano jurisdiccional, en la que solicitaba que se declarara la separación con culpa exclusiva del Sr. A, que se le encomendara a ella la custodia de los menores y que se reconociera una asignación mensual a su favor de 18 700 euros. Por otro lado, la Sra. B alegó la falta de competencia del órgano jurisdiccional italiano en lo que respecta al régimen de custodia, la determinación del lugar de residencia, los contactos y visitas a los hijos y la contribución a la manutención de los menores (¿quizás para aumentar la obligación de alimentos a favor de sus hijos?). En efecto, a su juicio, dado que los cónyuges siempre han vivido en Londres, donde también nacieron y residen los hijos menores, el órgano jurisdiccional competente a estos efectos, en virtud del Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo competencia (el reconocimiento y ejecución) de las resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (DO núm. L 338) (Reglamento 2201/2003), es el órgano jurisdiccional inglés.

Mediante auto de 16 de noviembre de 2012, el Tribunale di Milano declaró que el juez italiano es efectivamente competente para conocer de la demanda de separación judicial, con arreglo al artículo 3 del Reglamento 2201/2003. Por el contrario, reconoció la competencia del juez inglés para las demandas relativas a la responsabilidad parental sobre los dos menores, con arreglo al artículo 8 del citado Reglamento, ya que Londres es la ciudad en la que éstos residen habitualmente.

En lo que se refiere a la pensión de alimentos entre los cónyuges y la obligación de alimentos a favor de los menores, el Tribunale di Milano se remitió al Reglamento (CE) n° 4/2009, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (DO núm. L 7), (Reglamento 4/2009), en particular, a su artículo 3. Así, estimó que era competente (el Tribunale di Milano) para resolver la demanda de pensión presentada por la Sra. B y en favor de ésta, ya que es accesoria a la acción de estado civil (a la acción de separación judicial entre los cónyuges) como dispone el apartado c) de este artículo 3². En cambio, declinó su competencia para pronunciarse sobre la demanda relativa a la obligación de alimentos a favor de los hijos me-

2. Como se recoge en las conclusiones del Abogado General SR. YVES BOT, presentadas el 16 de abril de 2015, en el punto 43, «Está claro que la situación de una persona soltera, casada, separada judicialmente o divorciada guarda relación con el estado de las personas y produce efectos frente a terceros».

nores, puesto que, a su juicio, no es accesoria a la acción de estado civil, sino a la de responsabilidad parental, cuya competencia corresponde a los órganos jurisdiccionales ingleses (artículo 3, d)).

Frente a esta declinación de la competencia del juez italiano, el Sr. A, el esposo y padre de los menores, interpuso un recurso ante la Corte suprema di cassazione, basado en un motivo único por el que defendía la competencia del juez italiano en lo que se refiere a la acción relativa a la obligación de alimentos a favor los menores, puesto que ésta, de conformidad con el artículo 3, letra c) , del Reglamento 4/2009, también puede considerarse accesoria de la acción de separación judicial.

La Corte suprema di cassazione al albergar dudas sobre la interpretación del citado Reglamento decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la UE la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Una demanda de manutención de los hijos, presentada en el marco de un procedimiento de separación judicial de los cónyuges, con carácter accesorio a dicho procedimiento, puede ser resuelta tanto por el juez del procedimiento de separación como por el juez que conoce del procedimiento de responsabilidad parental, sobre la base del criterio del primer órgano jurisdiccional en conocer, o debe ser resuelta necesariamente por este último, por ser alternativos (en el sentido de que uno excluye necesariamente al otro) los dos criterios distintos previstos en las letras c) y d) del citado artículo 3?»

Mediante esta pregunta, el órgano jurisdiccional italiano plantea al Tribunal de Justicia la cuestión de si el artículo 3, letras c) y d), del Reglamento 4/2009 debe interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional competente para conocer de una demanda relativa a una obligación de alimentos a favor de los hijos menores, presentada en el marco de un procedimiento de separación judicial de los cónyuges, puede ser tanto el juez competente para conocer de la acción relativa a la separación judicial de los esposos (padres de los menores), como el competente para conocer de la acción relativa a la responsabilidad parental.

En las conclusiones del Abogado General, presentadas en la Audiencia pública el 16 de abril de 2015, se proponía al Tribunal de Justicia que respondiera de la siguiente manera a la cuestión planteada por la Corte suprema di cassazione: «1) El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, debe interpretarse en el sentido de que, cuando existe una acción principal relativa a una separación judicial de los cónyuges, y en el marco de este procedimiento de separación se presenta una demanda relativa a las obligaciones de alimentos frente a los hijos menores, el órgano jurisdiccional que conoce de dicho procedimiento es competente para conocer de la mencionada demanda relativa a las obligaciones de alimentos. 2) La toma

en consideración del interés superior del menor exige que la competencia territorial se determine, en este caso, en función del criterio de proximidad». De tal forma, continua, «que tanto para conocer de la separación judicial de los esposos como de las obligaciones de alimentos tanto de los cónyuges como respecto de los hijos debiera conocer el juez de residencia habitual de la familia, el juez inglés. El criterio de proximidad, dado que está estrechamente vinculado al interés superior del menor, exige atribuir la competencia para conocer de todas las acciones al órgano jurisdiccional del lugar de residencia de los menores. Este es el motivo por el que, en el marco del Reglamento n° 4/2009, se excluye la competencia basada únicamente en la nacionalidad de los padres, ya se trate de una acción relativa a la pensión alimenticia o a la responsabilidad parental, dado que, en este caso, el criterio de proximidad quedaría obviamente excluido y, con él, el interés superior del menor». Además, sostiene el Abogado General, y por estos mismos principios, entre los criterios de competencia previstos en el artículo 3 del Reglamento n° 2201/2003, en este caso, el mismo criterio de proximidad, cuyo carácter preponderante se indica en el considerando 12 de dicho Reglamento, obliga a aplicar como criterio de competencia el de la residencia habitual de los cónyuges. Por otro lado, procede señalar que el criterio de la residencia habitual es el que figura en primer lugar en el artículo 3 del citado Reglamento. Es cierto, reconoce el Abogado General, que en una situación como la planteada en el caso de autos, se restringe a las partes la libertad de elegir el órgano jurisdiccional competente. Ello no le parece sorprendente ni contrario a los principios rectores en esta materia, ya que las partes de que se trata son, en realidad, los padres, y la restricción de la libertad de elección se les impone en el interés superior de sus hijos menores.

Sin embargo, vamos a analizar la STJUE que llega a una conclusión distinta, desvinculando la acción de obligación de alimentos a favor de los hijos de la acción de separación judicial, interpretando de manera autónoma el artículo 3, letras c) y d) del Reglamento 4/2009, comenzando con la regulación que afecta a esta materia.

II. REGULACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

1. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

La normativa sobre competencia judicial internacional para, en primer lugar, las situaciones privadas con elemento extranjero en materia de alimentos es el Reglamento 4/2009, que se aplica por todos los órganos jurisdiccionales de Estados miembros de la UE³; y, en segundo lugar, para determinar la compe-

3. Hay que tener en cuenta, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 149, de 12 junio 2009), según

tencia judicial internacional en situaciones privadas internacionales en materia de crisis matrimonial (separación judicial, divorcio y nulidad) y de medidas civiles en materia de responsabilidad parental hay que atender al Reglamento 2201/2003, aplicable por los Estados Miembros a excepción de Dinamarca⁴. Por tanto, en nuestro caso, son estos Reglamentos Europeos los que van a establecer la competencia judicial internacional de los jueces italianos o ingleses en estas materias.

El Reglamento 4/2009 pretende adoptar medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia de alimentos que tienen incidencia transfronteriza y fomentan, entre otros aspectos, la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros sobre conflictos de leyes y de jurisdicción. Sustituye al artículo 5, punto 2, que establecía la competencia en materia de alimentos, del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO núm. 012). Este Reglamento ha sido modificado por el Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición) (DO núm. 351), que en la regulación de la competencia judicial internacional, dentro de los foros especiales, ya no incluye la materia de alimentos.

La competencia judicial internacional regulada en el Capítulo II no se hace depender de la residencia habitual del demandado en un Estado Miembro de la UE: la regulación es completa y el recurso subsidiario al sistema de competencia de la ley del foro se excluye. El artículo 3 del Reglamento 4/2009 dispone que

el cual las disposiciones del Reglamento (CE) n° 4/2009 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos se aplicarán a las relaciones entre la Comunidad y Dinamarca con excepción de las disposiciones de los Capítulos III (ley aplicable) y VII (cooperación entre autoridades centrales). Las disposiciones del artículo 2 y el Capítulo IX del Reglamento 4/2009, sin embargo, son aplicables sólo en la medida en que se refieran a la competencia judicial, al reconocimiento, a la eficacia jurídica y la ejecución de sentencias, y al acceso a la justicia. Además, se ha publicado en el mismo DO la Decisión de la Comisión, de 8 de junio de 2009, relativa a la intención del Reino Unido de aceptar el Reglamento (CE) n° 4/2009 del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

4. Como establece la exposición de motivos del Reglamento 2201/2003, en el considerando 30, «El Reino Unido e Irlanda han manifestado, con arreglo al artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento». Y en el considerando 31, «De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, este país no participa en la adopción del presente Reglamento, que por consiguiente no le vincula ni le es aplicable».

serán competentes para resolver en materia de obligaciones de alimentos⁵: el tribunal de la residencia habitual del demandado o el de la residencia habitual del acreedor; o el competente según la ley del foro para conocer de una acción de estado civil a la que se vincule la reclamación alimenticia (filiación, matrimonio...) y el competente para conocer de una acción de responsabilidad parental al que se vincule la reclamación alimenticia. En estos dos últimos casos, salvo que la competencia estuviere fundada exclusivamente en la nacionalidad de una de las partes⁶. Estas «disposiciones generales» (así las titula el Reglamento) se acompañan del foro de sumisión tácita (artículo 5), de la posibilidad de una elección de foro (artículo 4, que permite la elección de determinados órganos jurisdiccionales vinculados con el asunto y que no se permite cuando el acreedor de alimentos es menor de edad)⁷, de una llamada «competencia subsidiaria»

5. Dispone el artículo 1, respecto al ámbito material del derecho de alimentos, que el presente Reglamento se aplicará a las obligaciones de alimentos derivadas de una relación familiar, de parentesco, matrimonio o afinidad. De lo que se deduce que no se aplicará a las relaciones de hecho.
6. Para evitar un foro exorbitante. Aunque ello no impide que se admitan dichos foros accesorios de otros relativos al estado civil o la responsabilidad parental cuando la competencia de los mismos este fijada en la nacionalidad de ambas partes. Por tanto, debemos mostrarnos en contra de lo alegado por el Abogado General en sus conclusiones presentadas en el asunto comentado, en el punto 52, cuando admite que si bien «conforme al artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 2201/2003, se deja a los padres la opción, en particular, de acudir a un órgano jurisdiccional competente únicamente por razón de su nacionalidad común, que es lo que han hecho en este caso, sin embargo el Reglamento nº 4/2009, en su artículo 3, letras c) y d), excluye expresamente esta competencia en lo que respecta a la demanda relativa a las obligaciones de alimentos, tanto en el marco de una acción relativa al estado de las personas, como en el marco de una acción relativa a la responsabilidad parental». Esta conclusión le lleva a forzar en demasía el criterio para determinar la competencia en materia de alimentos a favor de los hijos menores, pues establece que el juez competente es el inglés que es donde residen los dos padres (y ese es el foro que deben de elegir para disolver su vínculo matrimonial, conforme al artículo 3 del Reglamento 2201/2003) y ese mismo juez sería competente por residencia del menor, como acreedor de alimentos (conforme al artículo 3 a) del Reglamento 4/2009) y todo ello en interés del menor (puntos de 58 a 65 de las conclusiones).
7. El artículo 4 consagra una posibilidad de elección limitada a determinados órganos jurisdiccionales prefijados y con exclusión de los litigios que se refieran a obligaciones de alimentos respecto de menores de 18 años. La articulación de la competencia prorrogada puede ser (como en los precedentes) general o territorial: el órgano o los órganos jurisdiccionales del Estado Miembro de la residencia habitual o de la nacionalidad de una de las partes y para obligaciones alimenticias entre cónyuges o excónyuges el órgano competente para conocer del litigio en materia matrimonial o el órgano o los órganos del Estado Miembro en cuyo territorio hayan tenido su última residencia habitual común los cónyuges durante al menos un año. Además, establece el artículo 4, las condiciones señaladas deberán cumplirse en el momento de celebrarse el convenio relativo a la elección de foro o en el de presentación de la demanda. La competencia atribuida por convenio será exclusiva, salvo pacto en contrario, deberá haberse formalizado por escrito (considerándose tal, la transmisión por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo).

(artículo 6, cuando no sean competentes los tribunales de Estado Miembro por alguno de los foros anteriores, será competente el de la nacionalidad común del acreedor y deudor de alimentos) y de un foro de necesidad (artículo 7, cuando ningún tribunal de Estado Miembro fuera competente por los foros establecidos y no fuese posible entablar la demanda en un tercer Estado, entonces puede ser competente el tribunal de un Estado Miembro vinculado con el litigio de alimentos: por, ejemplo el de la nacionalidad de alguna de las partes).

El considerando 8 del Reglamento 4/2009 recuerda que en el marco del dicho Reglamento debe tenerse en cuenta, entre otros, el Convenio de La Haya de 2007, Convenio para el cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia, hecho en La Haya el 23 de noviembre de 2007, aprobado, en nombre de la Unión Europea, mediante la Decisión 2011/432/UE del Consejo, de 9 de junio de 2011 (DO L 192). Con un contenido plural en el que sobresale la cooperación administrativa este instrumento internacional regula importantes aspectos sobre la ejecución de resoluciones con países no miembros de la Unión Europea. El Reglamento 4/2009 se inspira, incluso copia, el Convenio de La Haya de 2007 en el capítulo dedicado a la cooperación entre autoridades.

Por otra parte, el del Reglamento 2201/2003 regula en el marco europeo la competencia judicial en materia de responsabilidad parental, entendida como toda aquella medida de protección de la persona y bienes del menor⁸. Es el artículo 8 de este Reglamento el que dispone la regla general de la competencia judicial: 1. «Los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro serán competentes en materia de responsabilidad parental respecto de un [menor] que resida habitualmente en dicho Estado miembro en el momento en que se presenta el asunto ante el órgano jurisdiccional. 2. El apartado 1 estará sujeto a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 12».

La competencia que el artículo 12, apartado 1, del Reglamento 2201/2003 atribuye a unos órganos jurisdiccionales distintos a los de la residencia habitual del menor se justifica por razones de economía procesal y de respeto a la autonomía conflictual, siempre que concurren los requisitos que este precepto señala: «1. Los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que se ejerza la competencia con arreglo al artículo 3 en una demanda de divorcio, separación judicial o nulidad matrimonial tendrán competencia en las cuestiones relativas a la responsabilidad parental vinculadas a dicha demanda: a) cuando al menos

8. Dispone el artículo 1.2 del Reglamento 2201/2003 que las materias consideradas en la letra b) del apartado 1 («la atribución, el ejercicio, la delegación, la restricción o la finalización de la responsabilidad parental») se refieren en particular (interpretadas de manera amplia por la jurisprudencia del TJUE): a) al derecho de custodia y al derecho de visita; b) a la tutela, la curatela y otras instituciones análogas; c) a la designación y las funciones de toda persona u organismo encargado de ocuparse de la persona o de los bienes del menor, de representarlo o de prestarle asistencia; d) al acogimiento del menor en una familia o en un establecimiento; e) a las medidas de protección del menor ligadas a la administración, conservación o disposición de sus bienes».

uno de los cónyuges ejerza la responsabilidad parental sobre el menor, y b) cuando la competencia de dichos órganos jurisdiccionales haya sido aceptada expresamente o de cualquier otra forma inequívoca por los cónyuges o por los titulares de la responsabilidad parental en el momento de someter el asunto ante el órgano jurisdiccional y responda al interés superior del menor».

Y atendiendo a la remisión que este artículo 12.1 hace al artículo 3 del Reglamento 2201/2003, recogemos el contenido de esta última norma, que permite a los cónyuges que quieren separarse acudir a cualquiera de estos órganos jurisdiccionales, teniendo en cuenta el lugar de su residencia habitual o su nacionalidad: «1. En los asuntos relativos al divorcio, la separación judicial y la nulidad matrimonial, la competencia recaerá en los órganos jurisdiccionales del Estado miembro: a) en cuyo territorio se encuentre:– la residencia habitual de los cónyuges, o– el último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí, o– la residencia habitual del demandado, o– en caso de demanda conjunta, la residencia habitual de uno de los cónyuges, o– la residencia habitual del demandante si ha residido allí durante al menos un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda, o– la residencia habitual del demandante en caso de que haya residido allí al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda y de que sea nacional del Estado miembro en cuestión o, en el caso del Reino Unido e Irlanda, tenga allí su “domicile”; b) de la nacionalidad de ambos cónyuges o, en el caso del Reino Unido y de Irlanda, del “domicile” común».

Hasta aquí la exposición de las normas de competencia judicial internacional que se esgrimen para fijar la competencia en este caso. Hemos de partir de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento 4/2009, que en la determinación de la competencia para fijar los alimentos a favor de los hijos remite, en principio, a dos jueces de distintos Estados miembros dependiendo que la obligación de alimentos esté vinculada a una acción de separación judicial o a una acción de responsabilidad parental.

2. INTERPRETACIÓN AUTÓNOMA DEL TJUE

El fundamento 32 de la Sentencia del TJUE que analizamos dispone sobre la interpretación de los apartados c) y d) del artículo 3 del Reglamento 4/2009, que ésta debe buscarse teniendo en cuenta el tenor de la disposición de que se trata, así como su contexto y el objetivo perseguido por la normativa en cuestión. La necesaria aplicación uniforme del Derecho europeo y el principio de libertad, seguridad y justicia del espacio judicial europeo, requieren una interpretación autónoma de los conceptos jurídicos aplicables en distintos Estados miembros, que debe efectuarse atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y a los objetivos y finalidad de los Reglamentos Europeos que resulten aplicables. Como consecuencia, se crean conceptos propios del Derecho Internacional Privado Europeo que repercuten en qué órganos jurisdiccionales de Estados miembros son competentes para conocer de un asunto jurídico

privado internacional y qué ley se va a aplicar al fondo del asunto, facilitando la libre circulación de resoluciones judiciales en el seno de la Unión Europea⁹.

Como indica AUDIT, M., la interpretación autónoma de las categorías jurídicas hace que los conflictos de jurisdicciones y de leyes que se planteen ante los jueces nacionales sean resueltos a través de un modo nuevo de interpretación, *lege commune* si se quiere. Un nuevo modo de interpretación que se compadece bien con el objetivo de la creación de un espacio jurídico comunitario por encima de la desigualdad que impera en los sistemas jurídicos de los Estados miembros¹⁰.

Así, respeto a la interpretación de las normas de competencia judicial internacional, los Reglamentos Europeos contienen conceptos que han de ser interpretados de modo propio prescindiendo de los conceptos nacionales del tribunal que conoce el asunto. Y a esa interpretación debe adecuarse la acción concreta que también debe ser interpretada en clave internacional y autónoma, caso por caso.

Una interpretación de las disposiciones del artículo 3, letras c) y d), del Reglamento 4/2009, como se deduce del fundamento 33 de la STJUE, parece declarar que éstas establecen una distinción entre las acciones relativas al estado civil de las personas (las derivadas, por ejemplo, de los procedimientos de crisis matrimonial) y las acciones relativas a la responsabilidad parental. Afirmandose en el fundamento 34, «que si bien los criterios de atribución de competencia establecidos en dicho artículo son alternativos, pues están vinculados por la conjunción “o”, dicha redacción no permite determinar inequívocamente si el carácter alternativo de dichos criterios implica que las demandas relativas a la obligación de alimentos a favor de un hijo únicamente son accesorias a una acción relativa a la responsabilidad parental, o si dichas demandas pueden igualmente considerarse accesorias a una acción relativa al estado de las personas».

Por ello, la interpretación autónoma hay que buscarla en los objetivos y alcance que el Reglamento de alimentos 4/2009 persigue, que son los mismos que los del Reglamento 2201/2003, en materia de responsabilidad parental. Y como afirma ESPINOSA CALABUIG, R, la atribución de un significado autónomo de los términos que aparecen en el Reglamento 4/2009 sería no sólo útil sino necesario para garantizar la ausencia de discriminaciones entre situaciones similares, así como el respeto de los mismos derechos y obligaciones para todas las partes independientemente del juez que resuelva el litigio, facilitando por tanto el cobro de los alimentos¹¹.

9. CONETTI, G., TONOLO, S., VISMARA, F., *Manuale di diritto internazionale privato*, Torino: G. Giappichelli, cop. 2013, p.25. AUDIT, B., *Droit international privé*, Paris : Economica, cop. 2000, pp.429 y 430.

10. La opinión de este autor se recoge en nota a pie por PAREDES PÉREZ J.I., «Algunas consideraciones en torno al alcance de la noción autónoma de contrato en derecho internacional privado comunitario», *REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL*, vol. I, 2006, p. 321.

11. Citado literalmente por RODRÍGUEZ VAZQUEZ, M^aA., «La regulación del Reglamento 4/2009 en materia de obligaciones de alimentos: competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de sentencias», *REEL*, 2010, p.6 (www.reel.org).

Interpretemos, pues, el artículo 3, apartados c) y d) del Reglamento 4/2009 para determinar la competencia judicial internacional en obligación de alimentos de menores, en conexión con los artículos del Reglamento 2201/2003 en materia de responsabilidad parental (en nuestro caso de derechos y deberes de los progenitores respecto a los hijos menores).

III. EL INTERÉS DEL MENOR COMO PRINCIPIO REGULADOR DE LA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA

1. PRESENCIA DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS DEL MENOR EN LA REGULACIÓN INTERNACIONAL Y EN LA JURISPRUDENCIA EUROPEA

El considerando 15 del Reglamento 4/2009 está redactado en los siguientes términos: «Con el fin de preservar los intereses de los acreedores de alimentos y de favorecer una buena administración de justicia en la Unión Europea, deberían adaptarse las reglas relativas a la competencia, tal como dimanaban del Reglamento n° 44/2001» (hoy, Reglamento n° 1215/2012).

La exposición de motivos del Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia de 2007, recuerda que el interés superior del niño tendrá consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños.

En el mismo sentido, el Reglamento 2201/2003, que en el considerando 12 establece que «las normas de competencia que establece el presente Reglamento en materia de responsabilidad parental están concebidas en función del interés superior del menor, y en particular en función del criterio de proximidad. Esto significa por lo tanto que son los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el cual el menor tiene su residencia habitual los que deben ser competentes en primer lugar, excepto en ciertos casos de cambio de residencia del menor o en caso de acuerdo entre los titulares de la responsabilidad parental».

Además, el artículo 24, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Niza, 7 de diciembre de 2000), dispone que «en todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor constituirá una consideración primordial». Mención especial es necesario hacer a la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, (ratificado por España el 30 de noviembre de 1990), cuyo artículo 3.1 manda (además del artículo 9. 3) que: «En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño». En la misma línea, el Convenio de La Haya de 19 octubre de 1996, relativo a la Competencia, Ley aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas de Protección de los Niños (que España ratificó el 1 de enero de 2011) cuya Exposición de Motivos confirma que «el interés superior

del niño merece una consideración primordial»; y a ese interés superior del menor se refieren varios artículos: 8, 9, 10, 22, en los que se dispone que la aplicación de la ley designada por las disposiciones del presente Convenio sólo puede excluirse si es manifiestamente contraria al orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño¹².

Como vemos, el concepto de interés superior del menor, como principio fundamental en esta materia para determinar la competencia judicial internacional, se impone para resolver el problema de interpretación por parte del Tribunal de Justicia Europeo. Su jurisprudencia ha atendido igualmente a este principio tanto para fijar la competencia judicial internacional, como la ley aplicable, como para reconocer o no una resolución judicial extranjera que afecte a la situación de un menor.

En este sentido, en la Sentencia Rinau, (asunto, C-195/08) el TJUE declaró que el Reglamento 2201/2003 parte de la idea de que debe prevalecer el interés superior del menor (en un asunto de sustracción internacional de menores). Más recientemente, afirmó que para fijar la residencia habitual del menor es necesario asegurar la protección del interés superior de éste (STJUE C (asunto, C-376/14), fundamento 56). También, acerca de la toma en consideración del interés superior del menor cuando el Tribunal de Justicia interpreta el Reglamento 2201/2003, las Sentencias del Tribunal: STJUE A (asunto C-523/07), que en su fallo dispone que la protección del interés superior del menor exige que el órgano jurisdiccional nacional que se haya declarado de oficio incompetente deberá informar de ello al órgano jurisdiccional competente de otro Estado miembro; STJUE Detiček (asunto C-403/09), que en el fundamento 36

12. La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE 23 julio 2015), regula por primera vez que se entiende por interés del menor, en el artículo 1.2. En su exposición de motivos se justifica la introducción de este concepto antes indeterminado: «Los cambios introducidos en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor desarrollan y refuerzan el derecho del menor a que su interés superior sea prioritario, principio fundamental en esta materia, pero concepto jurídico indeterminado que ha sido objeto, a lo largo de estos años, de diversas interpretaciones. Por ello, para dotar de contenido al concepto mencionado, se modifica el artículo 2 incorporando tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los últimos años como los criterios de la Observación general n.º 14, de 29 de mayo de 2013, del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Este concepto se define desde un contenido triple. Por una parte, es un derecho sustantivo en el sentido de que el menor tiene derecho a que, cuando se adopte una medida que le concierna, sus mejores intereses hayan sido evaluados y, en el caso de que haya otros intereses en presencia, se hayan ponderado a la hora de llegar a una solución. Por otra, es un principio general de carácter interpretativo, de manera que si una disposición jurídica puede ser interpretada en más de una forma se debe optar por la interpretación que mejor responda a los intereses del menor. Pero además, en último lugar, este principio es una norma de procedimiento. En estas tres dimensiones, el interés superior del menor tiene una misma finalidad: asegurar el respeto completo y efectivo de todos los derechos del menor, así como su desarrollo integral...».

establece que, con carácter general, la proximidad geográfica permite a los órganos jurisdiccionales de residencia del menor apreciar mejor qué medidas deben adoptarse en interés del menor; STJUE Purrucker (asunto C-256/09), en el fundamento 91 sobre que el órgano jurisdiccional cercano geográficamente a la residencia habitual del menor el legislador de la Unión lo considera el mejor situado para apreciar las medidas que han de adoptarse en interés del menor; la STJUE Mercredi (asunto C-497/10), en el fundamento 47 sostiene que para la mejor protección del interés superior del menor, el concepto de residencia habitual, con arreglo al artículo 8, apartado 1, del Reglamento 2201/2003, debe interpretarse en el sentido de que dicha residencia se corresponde con el lugar en el que el menor tenga una cierta integración en un entorno social y familiar; y las Sentencias del Tribunal, L (asunto C-656/13) y Gogova (asunto C-215/15), en dos casos de atribución de competencia judicial internacional atendiendo a la nacionalidad del menor conforme al artículo 12. 3 del Reglamento 2201/2003 que en interés del menor requiere una interpretación restrictiva (fundamentos 48 y 41 respectivamente).

2. EL INTERÉS DEL MENOR PARA ATRIBUIR LA COMPETENCIA EN LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS: ARTÍCULO 3. C) Y D) DEL REGLAMENTO 4/2009 VERSUS ARTÍCULO 12.1 DEL REGLAMENTO 2201/2003

La jurisprudencia sobre el Reglamento 2201/2003 es extrapolable al Reglamento 4/2009, pues el menor está directamente afectado. Así en la Sentencia que analizamos (fundamento 46), se subraya la necesidad de tomar en consideración el interés superior del menor al interpretar las normas de competencia establecidas en el artículo 3, letras c) y d), del Reglamento 4/2009 (de conformidad con el artículo 24, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea), lo que implica que el juez competente para conocer de una obligación de alimentos respecto de los hijos menores, sea el juez competente en materia de responsabilidad parental (artículo 8 del Reglamento 2201/2003), pues la acción para reclamar alimentos a favor de los menores, y en interés de éstos, se considera sólo accesoria a la acción de responsabilidad parental en el sentido del artículo 3 d) del Reglamento 4/2009 (fundamento 48), cuya competencia ha quedado atribuida previamente para establecer los derechos de guarda, custodia o visita de los padres.

El juez competente para determinar la obligación de alimentos de los menores sería pues el juez inglés, el del lugar de la residencia habitual de los menores, es el competente para conocer de los derechos y deberes de los padres respecto de los hijos (de la acción relativa a la responsabilidad parental) y donde se incluiría la obligación de alimentos, que incumbe a los padres respecto a los hijos para su manutención y educación (fundamento 39). Es el juez mejor situado y el que responde a ese interés del menor tan defendido por la jurisprudencia europea y en esta Sentencia (fundamento 44: «El interés del acreedor de alimentos también queda garantizado, por un lado, por el hecho de que el hijo menor de edad podrá obtener sin dificultad una resolución sobre la obli-

gación de alimentos del juez que mejor conocimiento tenga de los elementos necesarios para la apreciación de su demanda»).

No sería competente el juez italiano que ha conocido de la demanda de disolución del vínculo matrimonial de los esposos (por la nacionalidad común de los cónyuges, artículo 3. 1 b) del Reglamento 2201/2003), pues procede señalar, como hace la Sentencia que examinamos en el fundamento 42, que una demanda relativa a una obligación de alimentos a favor de hijos menores de edad no se halla necesariamente vinculada a una acción de divorcio o separación (artículo 3, c) del Reglamento 4/2009). Además, dicho procedimiento de crisis matrimonial no conlleva, tampoco necesariamente, la imposición de obligaciones alimenticias a favor de un hijo menor (sólo los derechos y deberes de los excónyuges entre sí). Por otro lado, como defiende la STJUE, el juez más adecuado para conocer de la demanda relativa a tal obligación de alimentos se designa con arreglo a las normas de competencia establecidas en el Reglamento 2201/2003 para determinar el juez que puede conocer válidamente de la acción relativa a la responsabilidad parental (artículo 8), la cual ha sido concebida, en función del interés superior del menor (y, fundamento 36: «Este último Reglamento, que dispone, en su considerando 5, que se aplica a todas las resoluciones en materia de responsabilidad parental, incluidas las medidas de protección del menor, con independencia de que estén vinculadas o no a un procedimiento en materia matrimonial para garantizar la igualdad de todos los hijos, distingue expresamente entre el contencioso relativo al divorcio, la separación judicial y la nulidad matrimonial, por un lado, y el relativo a la atribución, el ejercicio, la delegación, la restricción o la finalización de la responsabilidad parental, por otro lado»).

Sin embargo, no podemos obviar la existencia de otro artículo del Reglamento Europeo 2201/2003, el artículo 12.1, que faculta que los cónyuges que se separan judicialmente, se divorcian o anulan su matrimonio, y tengan hijos, puedan acudir tanto para disolver el vínculo matrimonial como para establecer las medidas de protección respecto de los hijos y sus bienes, al mismo juez competente de los señalados en el artículo 3 de este Reglamento Europeo, siempre y cuando se den los requisitos que señala el artículo 12.1 del mismo. Así, cuando la cuestión de responsabilidad parental está vinculada a una cuestión matrimonial son competentes los mismos órganos jurisdiccionales que en materia de divorcio, separación judicial y nulidad lo son por el artículo 3 (del Reglamento 2201/2003), si uno de los cónyuges ejerza la responsabilidad parental y es aceptada la competencia (expresamente o de cualquier otra forma inequívoca en el momento de someter el asunto ante el órgano jurisdiccional) por los cónyuges o los titulares de la responsabilidad y siempre responda al interés superior del menor.

Conforme a lo establecido en este artículo 12. 1 del Reglamento 2201/2003, y siempre teniendo presente el interés del menor, que aquí también está presente no sólo en el artículo 8 del mismo Reglamento, los esposos que instan un procedimiento en materia de crisis matrimonial pueden acordar que un mismo

juez conozca de este procedimiento para su separación judicial (o su divorcio o nulidad) y de la materia de responsabilidad parental (cuando uno de ellos ejerza la responsabilidad parental). De tal forma que no sean jueces distintos (de distintos Estados miembros) los que conozcan de la disolución del vínculo y de las medidas de protección de menores.

Si bien la razón de este artículo 12.1 es la economía procesal para que conozca un único juez de asuntos en un principio relacionados, como puede atribuir la competencia a un juez de otro Estado miembro al que conduciría el artículo 8 del Reglamento 2201/2003 (el de residencia habitual del menor), ¿iría contra el interés del menor?

La pregunta nos la hacemos, porque podría contradecir la respuesta del Tribunal de Justicia Europeo ante el caso examinado.

Afirma la STJUE, en los fundamentos 36 y 37, que el Reglamento 2201/2003 (según dispone su considerando 5), se aplica a todas las resoluciones en materia de responsabilidad parental, incluidas las medidas de protección del menor, con independencia de que estén vinculadas o no a un procedimiento en materia matrimonial para garantizar la igualdad de todos los hijos, distingue expresamente entre el contencioso relativo al divorcio, la separación judicial y la nulidad matrimonial, por un lado, y el relativo a la atribución, el ejercicio, la delegación, la restricción o la finalización de la responsabilidad parental, por otro lado. En efecto, con arreglo al artículo 3 del Reglamento 2201/2003, la competencia judicial en materia de divorcio, separación judicial y nulidad matrimonial se reparte sobre la base de criterios que tienen en cuenta principalmente la residencia actual o anterior de los cónyuges o de uno de ellos (o su nacionalidad común), mientras que, a tenor del considerando 12 de dicho Reglamento, en materia de responsabilidad parental las reglas de competencia han sido concebidas en función del interés superior del menor, y, en particular, del criterio de proximidad. Pero si esto es cierto cuando las medidas de responsabilidad parental no están vinculadas con un procedimiento en materia matrimonial, ¿sería la misma solución cuando estas medidas de protección de los menores están vinculadas y existe consentimiento de los cónyuges para someterlas al mismo juez que conoce de la crisis matrimonial en interés del menor?

En el asunto que comentamos la hipótesis sería la siguiente, teniendo en cuenta que existe un previo procedimiento matrimonial y unos hijos comunes: los cónyuges presentan su demanda de separación judicial ante el juez competente del Estado miembro de su nacionalidad común, el juez italiano (conforme al artículo 3.1. b) del Reglamento 2201/2003), como es el caso, pero podrían también haberse sometido a este juez italiano para que conociera de la acción de responsabilidad parental respecto a sus hijos comunes cumpliendo las condiciones del artículo 12.1 del Reglamento 2201/2003. Supuesta esta hipótesis, el juez competente no sería el de la residencia habitual de los menores, el juez inglés, conforme a la regla general del artículo 8 del Reglamento 2201/2003 en materia de responsabilidad parental.

Por tanto siguiendo con esta conjetura, y siempre que los progenitores hayan respetado el interés de los menores, el juez competente para la acción de la manutención de los hijos, sería, conforme a lo regulado en el artículo 3 d) Reglamento 4/2009 (como acción accesorio), el juez italiano, porque conoce de la acción de responsabilidad parental (artículo 12.1 Reglamento 2201/2003), que también conoce del procedimiento matrimonial. Entonces, ¿la acción de obligación de alimentos a favor de los menores sería también accesorio de la acción relativa al estado de las personas, ¿ la demanda relativa a una obligación de alimentos, la de los menores, sería accesorio de esta acción y haría competente al juez italiano conforme al artículo 3 c) del Reglamento 4/2009?¹³

La respuesta más adecuada sería la negativa, pues aunque en este supuesto de la cuestión prejudicial la demanda relativa a una obligación de alimentos a favor de hijos menores de edad se halla necesariamente vinculada a una acción de separación judicial, no siempre es así. Además, en el caso que analizamos, los esposos que han presentado la acción al juez italiano para disolver su vínculo matrimonial, no se han sometido a ese mismo juez (no ha sido aceptada por los ambos cónyuges) para adoptar las medidas de protección de los hijos menores (artículo 12. 1 del Reglamento 2201/2003). El juez competente para la acción de responsabilidad parental es el juez de la residencia habitual de los menores, el juez inglés, pues se aplica en este caso la regla general del artículo 8. 1 del Reglamento 2201/2003.

En conclusión, del contexto del asunto son correctos los argumentos de la STJUE, recogido en los fundamentos 38, 39 y 40: «Las disposiciones del artículo 3, letras c) y d), Reglamento 4/2009 establecen, en lo que concierne a los criterios de atribución de competencia establecidos en ellas, una distinción entre los procedimientos judiciales según que éstos versen sobre los derechos y deberes de los cónyuges entre sí o los derechos [artículo 3 del Reglamento 2201/2003] y deberes de los padres respecto de uno o varios de sus hijos [artículo 8 del Reglamento 2201/2003]. Pues bien, una demanda relativa a una obligación de alimentos a favor de hijos menores corresponde a este último tipo de procedimiento, puesto que se refiere a la fijación de las obligaciones alimenticias que incumben a uno u otro progenitor respecto de sus hijos con el fin de garantizar que se cubren los gastos de la manutención y la educación de éstos. Así pues, por su propia naturaleza, una demanda relativa a una obligación de alimentos a

13. VARA PARRA, J. J., «Una reflexión sobre el alcance del foro de accesoriedad, *Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 16 de julio de 2015, asunto C-184/14*». La Ley Unión Europea, Nº 31, 30 de Noviembre de 2015, Año III, Editorial LA LEY, pp. 8 y 9, este autor ve un riesgo con la aplicación de este artículo 12.1 «Ciertamente, con estos antecedentes, la preocupación es, ciertamente, razonable, por cuanto que si la obligación de alimentos es accesorio a la responsabilidad parental [art. 3.d) Reglamento núm. 4/2009], y, a continuación, el art. 12.1.º Reglamento núm. 2201/2003 considera la responsabilidad parental accesorio a la crisis matrimonial, el interés superior del menor estará en riesgo de desaparición *in casu*, por la primacía del principio de economía procesal que acoge implícita y arriesgadamente el Reglamento núm. 2201/2003».

favor de hijos menores se halla intrínsecamente relacionada con la acción relativa a la responsabilidad parental [artículo 3 letra d) del Reglamento 4/2009]¹⁴.

Pero, ¿sería tan clara la respuesta en el supuesto hipotético que la competencia del juez que tuviera que conocer de la responsabilidad parental hubiera sido atribuida conforme al artículo 12.1 del Reglamento 2201/2003, si los progenitores hubieran aceptando esa competencia? Porque como bien sostiene el fundamento 45 de la Sentencia Europea «el juez competente para conocer de la demanda relativa a tal obligación de alimentos se designa con arreglo a las normas de competencia del Derecho de la Unión establecidas en el Reglamento n° 2201/2003 para determinar el juez que puede conocer válidamente de las acciones relativas a la responsabilidad parental, las cuales han sido concebidas, en función del interés superior del menor». Y añadimos nosotros: tanto la norma que establece la regla general en esta materia, el artículo 8.1, como la norma de prórroga de la competencia del artículo 12. 1, que establece la competencia de la responsabilidad parental vinculada a la acción de disolución del vínculo matrimonial (a esta norma se refiera también el artículo 8 en su segundo apartado: «el apartado 1 estará sujeto a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 12»)¹⁵.

14. Para VARA PARRA, J. J., ob.cit., p.9, «interesa recalcar que lo que la Sentencia taxativamente está imponiendo es el pensamiento conforme al que solo el principio del interés superior del menor justifica la accesoriadad de la obligación de alimentos a la materia litigiosa de la responsabilidad parental [art. 3.d) Reglamento núm. 4/2009]. Principio de articulación que obviamente no se da con la materia de la crisis matrimonial [art. 3.c) Reglamento núm. 4/2009]. De donde, no será posible observar la accesoriadad tan ansiada por el marido demandante, en el litigio en cuestión, ni directamente, vía art. 3.c) Reglamento núm. 4/2009, ni, indirectamente, vía art. 12.1.º Reglamento núm. 2201/2003. Esto último sería, tal vez sin proponérselo, la más interesante aportación de la Sentencia comentada. Indirectamente, en suma, la Sentencia está poniendo de manifiesto las carencias y deficiencias del Reglamento núm. 2201/2003 bajo el criterio fiscalizador de un interés superior real del menor».
15. VARA PARRA, J. J., ob. cit., pp. 1 y 7, según este autor, esta decisión del Tribunal se muestra plenamente coherente con la defensa del principio del interés superior del menor, que informa, precisamente, la obligación alimenticia en cuestión, en detrimento de un principio ajeno como es el de la vis atractiva de la crisis matrimonial por razones de economía procesal. «Por lo pronto cabe anticipar que, evidentemente, los alimentos respecto de los hijos trae causa directa del establecimiento del régimen jurídico de la materia de la responsabilidad parental, pero, en modo alguno, respecto de la disolución del ocasional vínculo conyugal de sus progenitores donde, en puridad, no exhiben tal cualidad jurídica, sino la de cónyuges. Lo único que ha cambiado o que ha ocurrido es que este razonamiento goza, ahora, del refrendo del TJUE a propósito del art. 3.d) Reglamento núm. 4/2009. Ahora bien, mucho más interesante resulta el hecho de resaltar que este espaldarazo hunde sus raíces en la confrontación de sendos arts. del Reglamento: los arts. 3.c) y d); de donde cabe inferir que la vigencia, aplicabilidad y efectividad de estas enseñanzas no se pueden detener en el campo de la responsabilidad parental de la letra d) sino que, para que estas enseñanzas no queden tergiversadas, desnaturalizadas e, incluso, anuladas, es menester que este criterio hermenéutico penetre en el Reglamento núm. 2201/2003 en la medida en que el texto institucional señalado disciplina la determinación del régimen jurídico de competencia judicial internacional aplicable precisamente a la materia de la res-

No debemos olvidar, que si bien conforme a lo dispuesto en el considerando 5 del Reglamento 2201/2003, que «con ánimo de garantizar la igualdad

responsabilidad parental. Y es entonces, dentro de dicho régimen, cuando se descubre una accesoriadad artificial, heterogénea y distorsionadora que vincula la materia de la responsabilidad parental a otra, ajena y extraña en sus principios informadores o regidores que, además de eso, es la materia que, primero el legislador institucional del Reglamento núm. 4/2009 y, luego, el TJUE, en esta Sentencia de 16 de julio de 2015, se ha preocupado de cerrar toda opción de aplicación del mecanismo de accesoriadad o de *vis atractiva*. De donde se infiere que para defender el efecto útil del art. 3.d) Reglamento núm. 4/2009 es preciso penetrar y mediatizar la respuesta jurídica otorgada por el legislador institucional del Reglamento núm. 2201/2003 por lo que se refiere concretamente al foro de competencia del apartado 1.º de su art. 12. Procede, en consecuencia, enfrentarse al citado foro de competencia contando con el respaldo de la notable STJUE». Y añade en nota a pie: «Mucho más fácil que lo que hace el TJUE en su Sentencia consiste en desentrañar el significado y alcance de los arts. 3.c) y 3.d) Reglamento 4/2009 a través de la determinación del alcance subjetivo de los referidos preceptos. Es decir, es mucho más sencillo acceder al conocimiento a través de la determinación de los sujetos a los que van referidos tales preceptos. Así, –por lo que respecta al art. 3.c)–, es claro que quienes se divorcian son dos personas en su condición de cónyuges y no de progenitores, por lo que la acción accesoria de alimentos se referirá a esas personas en su primera y única condición en la que aparecen mencionados en dicho artículo. A continuación, –en el art. 3.d)–, es claro que la responsabilidad parental no se predica respecto de los cónyuges sino respecto de los progenitores, por lo que la acción accesoria de alimentos tendrá el alcance subjetivo lógico que liga a los progenitores –en la materia señalada– con sus hijos. De acuerdo con estas enseñanzas precedentes la dicción de la Sentencia incurre en una óptica de aproximación errónea, –que dará lugar a la necesidad de resolver y desentrañar posteriormente este malentendido–, al indicar que «(...) un órgano jurisdiccional de un Estado miembro conoce de una acción de separación o de ruptura del vínculo conyugal entre los padres de un hijo menor de edad (...)». En rigor, los padres nunca se divorcian, aunque solo sea por la perogrullada de que no es necesario contraer matrimonio para ser considerado padre, –o mejor, progenitor–, ni jurídica ni siquiera socialmente. Por consiguiente, la doble condición que pueden exhibir determinados personas, –cónyuges y progenitores–, no debe llevar a la confusión, sino, por el contrario, nos debe obligar a ser más atentos respecto del radio de alcance de cada una de esas condiciones. Por otro lado, la evidente y necesaria imbricación entre ambas cualidades no debe –por ejemplo, el concepto tan actual de la custodia compartida (modalidad de ejercicio de la responsabilidad parental) que solo se suscita o se plantea a raíz de la crisis matrimonial–, hacernos perder de vista su respectiva autonomía. Evidentemente, teniendo en cuenta el antes mencionado alcance subjetivo estricto de los preceptos 3.c) y 3.d) del Reglamento núm. 4/2009, es absolutamente rotunda la solución otorgada en la Sentencia por el TJUE al afirmar que «una demanda relativa a una obligación de alimentos a favor de ese hijo sólo es accesoria a la acción relativa a la responsabilidad parental en el sentido del art. 3, letra d), de dicho Reglamento». Efectivamente, cuando de una obligación de alimentos respecto de los hijos se refiere, el binomio subjetivo involucrado es «progenitor-hijos» y nunca «cónyuges-hijos». Así, al pretender el demandante (marido y padre) ventilar esta concreta obligación ante los Tribunales italianos de la separación judicial, lo que estaba haciendo en el fondo es violentar esa separación en términos de dualidad o de binomios subjetivos de aplicación normativa».

de todos los hijos, el presente Reglamento se aplica a todas las resoluciones en materia de responsabilidad parental, con independencia de que estén vinculadas o no a un procedimiento en materia», el considerando 12 del mismo indica que «las normas de competencia de este Reglamento, en materia de responsabilidad parental, están concebidas en función del interés superior del menor, y en particular en función del criterio de proximidad» lo que significa, por lo tanto, «que son los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el cual el menor tiene su residencia habitual los que deben ser competentes en primer lugar, excepto en ciertos casos (de cambio de residencia del menor) o en caso de acuerdo entre los titulares de la responsabilidad parental», que sería el supuesto de vinculación de la acción de responsabilidad a la acción matrimonial, como vemos excepcional, teniendo siempre presente el interés del menor.

Este interés superior del menor debe tenerse en cuenta tanto para atribuir la competencia en materia de responsabilidad parental por el foro del artículo 8.1 del Reglamento 2201/2003 como por el foro del artículo 12.1 del mismo, como se deduce de los objetivos del Reglamento Europeo. Por tanto, el argumento del principio interés del menor para interpretar el artículo 3 letras c) y d) del Reglamento 4/2009 y fallar como hace la Sentencia del Tribunal de Justicia UE [«En consecuencia, de la redacción del artículo 3, letras c) y d), del Reglamento nº 4/2009, de los objetivos perseguidos por dicho artículo y del contexto en el que se inscribe, se desprende que, cuando se han ejercitado acciones ante dos órganos jurisdiccionales, una relativa a la separación de los cónyuges o a la ruptura del vínculo conyugal entre cónyuges padres de hijos menores, y otra relativa a la responsabilidad parental de dichos hijos, no puede considerarse que la demanda relativa a una obligación de alimentos a favor de estos últimos sea accesoria tanto a la acción relativa a la responsabilidad parental, en el sentido del artículo 3, letra d), de dicho Reglamento, como a la acción relativa al estado de las personas, en el sentido del artículo 3, letra c), de dicho Reglamento. Sólo puede considerarse accesoria a la acción en materia de responsabilidad parental»], nos valdría para los casos en los que se han ejercitado acciones ante dos órganos jurisdiccionales de Estados miembros, unos para conocer de la acción matrimonial (artículo 3 del Reglamento 2201/2003) y otros para conocer de la acción de responsabilidad parental (artículo 8.1 del Reglamento 2201/2003), y no sería tan evidente para el supuesto en que fuesen unos mismos órganos jurisdiccionales, un mismo juez de Estado miembro, los que conociesen de la acción matrimonial y de la acción de responsabilidad parental (artículo 12.1 Reglamento 2201/2003).